Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660222 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, octubre (11) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 2326
Proceso:	Ejecutivo Con Sentencia
Radicado No.	765204189002-2017-00596-00
Decisión:	Negar entrega de títulos
Demandante	José Alfredo Sánchez
Demandada	Carlos Ariel Aguilar

Procede, el despacho a pronunciarse respecto del memorial allegado por la parte actora mediante el cual solicita: *"…entrega de títulos que se encontraran dentro del proceso de la referencia y de los que llegaren con posterioridad hasta que se haya cancelado la obligación."*

Al respecto, una vez revisados depósitos judiciales consignados en portal web del banco agrario se logró constatar que a la fecha NO existen títulos judiciales a favor del presente proceso, si bien existen, estos tienen como destino otros asuntos bajo radicados 2017-00132 - 2016-00230-00 y 2017-00018-00, tal y como constan en relación anexa con su correspondiente demandante;

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 2658445 **Nombre** CARLOS ARIEL AGUILAR CORREA

Número de Títulos 94

Documento Demandante	*Nombre*	*Estado*
66757867	BLEIDY SHIRLEY PENARANDA CANDELO	IMPRESO ENTREGADO
6382616	CARLOS ARTURO MARQUEZ	IMPRESO ENTREGADO
27107371	BLANCA IRENE GUERRERO DIAZ	IMPRESO ENTREGADO

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Único: Negar la entrega de los títulos judiciales solicitados por la parte demandante, por las razones expuestas en la pare motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 135 hoy, 12 de octubre de 2022.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b565fbf862c85b4990a87e0f9c116fe5e5f41299f6647fa40ac8c390a216f086**
Documento generado en 11/10/2022 04:31:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA** J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, octubre (11) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 2337
Proceso:	Ejecutivo Con Sentencia
Radicado No.	765204189002-2019-00301-00
Decisión:	Reanuda proceso suspendido
Demandante	Álvaro Hernán Gómez Rodríguez
Demandada	Flor María Buitrago de Arana

Procede el despacho a pronunciarse respecto del memorial allegado por la parte actora, en el que solicita: *"se reanude el presente asunto por cuanto la demandada no ha dado cumplimiento al acuerdo pactado*", el juzgado tendrá en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Respecto a la suspensión del proceso, señala el artículo 163 del C.G.P. que:

> *"La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decrete su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.*
>
> *Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso.* ***También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.*** *La suspensión del proceso ejecutivo por secuestro del ejecutado operará por el tiempo en que permanezca secuestrado más un periodo adicional igual a este.*
>
> *En todo caso la suspensión no podrá extenderse más allá del término de un (1) año contado a partir de la fecha en que el ejecutado recuperé su libertad".*

ANALISIS DEL CASO

Teniendo en cuenta que, a la fecha el término de suspensión aún no se encuentra vencido y de tal acuerdo pactado por las partes informaron que ante incumplimiento se reanudaría el presente trámite procesal, el despacho dispondrá atender lo solicitado por el extremo activo y por consiguiente, se reanuda el presente asunto que surge en contra de la obligada Flor María Buitrago.

Son suficientes las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Único: Reanudar el presente proceso a partir del presente proveído, tal y como lo ordena el artículo 163 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 135 hoy, 12 de octubre de 2022.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

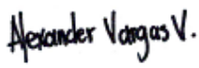

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bf21dbb9f9cacd3a3e948e7ede9ceaa1a9024cc9febe96f959612f6bc1eb298**
Documento generado en 11/10/2022 04:31:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez oficio proveniente de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, en el que da cuenta de la medida de embargo decretada. Sírvase Proveer.

Palmira, octubre 11 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 2311

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Conjunto Residencial Plaza Arboleda
Demandado: María Eugenia López Ortega
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2019-00837-**00

Palmira, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaría y como quiera que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira informa que:

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) SIN DIRECCION . APARTAMENTO N. 204B BLOQUE B 2DO. PISO. CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA ARBOLEDA I ETAPA

ANOTACIÓN: Nro: 17 Fecha 15/7/2022 Radicación 2022-378-6-13270
DOC: OFICIO 339 DEL: 28/2/2020 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE PALMIRA DE PALMIRA VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL -
RAD.76-520-41-89-002-2019-00837-00 (EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA ARBOLEDA NIT# 8150033162
A: LOPEZ ORTEGA MARIA EUGENIA CC# 66757889 X

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO

El despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.135 hoy, 12 de octubre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6937aec41cedf47941df6d308dcd7019e59152a0b0c929f1881783f5464e4d10**
Documento generado en 11/10/2022 04:31:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, memorial proveniente de la parte actora en el cual solicita despacho comisorio para lanzamiento. Sírvase proveer.

Palmira, octubre 11 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 2317

Proceso: Verbal sumario de restitución de inmueble arrendado
Demandante: Administramos y Servicios S.A.S
Demandado: Arnold Steven Buitrago Morales, Luz Edy Morales Gómez
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00009**-00

Palmira, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaría y como quiera que se puede constatar del expediente obrante que, mediante sentencia N° 010 del 03 de agosto de 2022, se dispuso la restitución del local comercial ubicado en la calle 29 No. 25 -13 piso 2 de Palmira, para lo cual, se concedió el término de 10 días contados a partir de la ejecutoria de la referida providencia, sin que a la fecha la parte demandada haya dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho, se accederá a la solicitud elevada por la parte actora.

En ese orden de ideas, esta judicatura conforme a lo reglado en los artículos 37 y 38 del C.G.P, dispondrá comisionar a la Alcaldía Municipal de Palmira para la práctica de la diligencia de entrega del bien inmueble en aplicación de lo dispuesto en el artículo 308 del C.G.P.

Colofón a lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la práctica de la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la calle 29 No. 25 -13 piso 2 de Palmira, conforme a lo reglado en el artículo 308 del C.G.P.

SEGUNDO: Librar despacho comisorio al alcalde municipal de Palmira, para que se lleve a cabo la diligencia de Lanzamiento de los demandados Arnold Steven Buitrago Morales identificado con C.C. 1.113.639.854 y Luz Edy Morales Gómez identificada con la C.C. 31.162.466 y demás personas que se encuentren en el local comercial ubicado en la calle 29 No. 25 -13 piso 2 de Palmira, dando cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia 010 del 03 de agosto de 2022.

TERCERO: Comisionar al alcalde municipal de Palmira - Valle del Cauca, a quién se le librará despacho comisorio con los insertos del caso. Queda facultado para subcomisionar o delegar a quien considere pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 135 hoy, 12 de octubre de 2022.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **140525d0b17cd6805ce4512d94f8222cbb0e82d1f6a568255b5e8b3164139268**
Documento generado en 11/10/2022 04:31:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, informándole que el traslado de la liquidación del crédito feneció y la parte ejecutada no formuló objeción alguna. Sírvase proveer.

Palmira, octubre 11 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 2308

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Gladys León De Lozada
Demandado: Ana Inés Salas Torres
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00407**-00.

Palmira, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia de secretaría, esta instancia judicial procede a advertir que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, no se encuentra ajustada a derecho y a lo ordenado mediante auto interlocutorio 2010 del 21 de septiembre de 2022, en consecuencia, el despacho procederá a modificar la liquidación presentada detallándose de la siguiente manera:

CAPITAL		
VALOR	$ 2.000.000,00	ACTIVAD
TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		16-sep-13
DIAS	14	
TASA EFECTIVA	28,98	
FECHA DE CORTE		6-sep-22
DIAS	-24	
TASA EFECTIVA	49,88	
TIEMPO DE MORA	1070	
TASA PACTADA	2,50	
PRIMER MES DE MORA		
ABONOS		
FECHA ABONO		
INTERESES PENDIENTES	$ 0,00	
ABONOS A CAPITAL	$0,00	
SALDO CAPITAL	$0,00	
INTERÉS (ANT. AB.)	$ 0,00	
INTERÉS (POST. AB.)	$ 0,00	
TASA NOMINAL	2,14	
INTERESES	$ 19.973,33	
RESUMEN FINAL		
TOTAL MORA	$ 1.460.973	
INTERESES ABONADOS	$ 0	
ABONO CAPITAL	$ 0	
TOTAL ABONOS	$ 0	
SALDO CAPITAL	$ 2.000.000	
SALDO INTERESES	$ 1.460.973	
DEUDA TOTAL	$ 3.460.973	

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

UNICO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 06 de septiembre de 2022, por un valor de **$3.460.973,** de los cuales **$2.000.000** corresponden al capital de la obligación.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 135 hoy, 12 de octubre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **313e23d87002243fdc0f36a2d613d59054ea99a574e53aced2d4c347b37ce49c**
Documento generado en 11/10/2022 04:31:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA** J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, octubre (11) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 2324
Proceso:	Ejecutivo **Sin Sentencia**
Radicado No.	765204189002-2021-00581-00
Decisión:	Declara terminado por pago total
Demandante:	Manuel Octavio Cadena
Demandada:	Edgar Salas Laines

Procede el despacho a emitir pronunciamiento, respecto del escrito allegado por la parte demandante, con el cual manifiesta:

1. Disponer se me ordene la entrega y pago de la cantidad de $839.103.56 Cantidad que se encuentra consignada a órdenes de su despacho por retenciones efectuadas al demandado EDGAR SALAS LAINES tal como consta en sabana entregada por el juzgado, solicitud que es autorizada por éste.
2. Como consecuencia de lo anterior, sírvase señor juez DAR POR TERMINADO el referido por pago total de la obligación demandada, costas procesales y agencias en derecho.
3. Decretar el Levantamiento de la medida cautelar ordenada y comunicada al Señor Pagador del Ingenio del Cauca mediante el oficio No.0182 de fecha 22 de junio de 2022
4. Ordenar se entregue al demandado, señor EDGAR SALAS LAINESC.C. No. 16.826.690 los depósitos judiciales restantes por retenciones que le efectúen con posterioridad a la radicación de este memorial.
5. Librar el correspondiente oficio para el señor Pagador del Ingenio del Cauca correo electrónico: incauca@incauca.com

Del señor juez, atentamente,

OBDULIO HERRERA ERAZO
C. No. 16.245.373 de Palmira V
T.P No. 14.042 del C.S. de la J.

Edgar Salas Laines
EDGAR SALAS LAINES
C.C. No. 16.826.690
COADYUVANTE

Por lo que el juzgado tendrá en cuenta;

CONSIDERACIONES

Dispone el art. 461 del C. General del Proceso, lo siguiente:

> ***Terminación del proceso por pago.*** *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando*

se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se procedió a realizar verificación de títulos judiciales depositadas a cuenta del presente asunto, observando los siguientes números de títulos;

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 16826690 **Nombre** EDGAR SALAS LAINES

Número de Títulos 4

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469400000437592	16255863	MANUEL OCTAVIO CADENA	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2022	NO APLICA	$ 160.864,31
469400000439066	16255863	MANUEL OCTAVIO CADENA	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2022	NO APLICA	$ 339.119,67
469400000440415	16255863	MANUEL OCTAVIO CADENA	IMPRESO ENTREGADO	06/09/2022	NO APLICA	$ 339.119,58
469400000441705	16255863	MANUEL OCTAVIO CADENA	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2022	NO APLICA	$ 356.265,91

Total Valor $ 1.195.369,47

Ahora, en virtud que a la fecha se encuentra consignada en la cuenta del Banco Agrario de Colombia una suma de dinero superior a la acordada por las partes, se dispondrá acceder a la mencionada petición, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. pues lo señalado por el endosatario se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

Que, en atención a lo manifestado por las partes, el despacho dispondrá realizar la devolución de los dineros excedentes al señor Edgar Salas Laines.

Finalmente, por tratarse de un expediente digital, el mismo no amerita ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibidem, con las anotaciones del caso y para ser entregado a favor de la parte.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

1°. - Declarar terminado el presente proceso ejecutivo **sin sentencia por pago total**, interpuesto por Manuel Octavio Cadena identificado con CC. 16.255.863 en contra de Edgar Salas Laines identificado con CC. 16.826690, por lo anteriormente expuesto.

2°. – Ordenar elaboración de título judicial a favor del endosatario Obdulio Herrera Erazo identificado con CC. 16.245.373, la suma de ochocientos treinta y nueve mil ciento tres mil y cincuenta y seis pesos ($839.103,56)

3°. – Ordenar elaboración de título judicial por devolución de excedente a favor de Edgar Salas Laines identificado con CC. 16.826.690

4°. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, toda vez que no se encuentra registrado embargo de remanentes por lo expuesto *ut supra.*

6°. - Archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 135 hoy, 12 de octubre de 2022.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

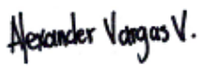

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d6d890065faaf5dc4a1ef960d8915e384abccbc7c421e3773a4fdef23e430c0**
Documento generado en 11/10/2022 04:31:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez escrito proveniente de la parte demandante en el que solicita se decrete la medida de secuestro, por cuanto, el embargo decretado por esta judicatura se encuentra debidamente inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble. Asimismo, presenta escrito firmado por las demandas donde se advierte la notificación por conducta concluyente del auto interlocutorio que libra mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

Palmira, octubre 11 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 2306

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Gases De Occidente S.A. E.S.P.
Demandado: Yomeira Ochoa Suarez, Jackeline Herrera Ochoa
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00188-**00

Palmira, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaría, y en lo que respecta al memorial allegado por la parte actora en el que solicita se decrete la medida de secuestro, en tanto que, informa el debido diligenciamiento de la medida de embargo registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-57040, sería procedente ordenar la práctica de secuestro del inmueble en la forma dispuesta en el artículo 595 del C.G.P.; no obstante, se advierte que, en el certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira no se evidencian los linderos del bien inmueble, ni han sido aportados por el demandante; razón por la cual esta instancia judicial a través de este proveído, previo a decretar el secuestro del bien inmueble, procederá a requerir los respectivos linderos a cargo de la parte actora.

De otro lado, en el escrito aportado, los demandados aducen conocer el contenido del auto interlocutorio 1084 del 16 de mayo de 2022, solicitando tenerse por notificadas por conducta concluyente conforme a lo reglado en el artículo 301 del C.G.P, asimismo, refieren las personas que conforman el extremo pasivo de la demanda renunciar a los términos para contestar la demanda y proponer excepciones.

En ese orden de ideas, esta judicatura puede constatar que, en efecto el escrito allegado se encuentra firmado por la parte demandada, fechado del día 11 de agosto, misma fecha en la que fue aportado a este despacho vía correo eelctrónico, razón por la cual, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. que a la letra determina "*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal",* se dispondrá tener notificadas por conducta concluyente de la

demanda y del proceso a las señoras Yomeira Ochoa Suarez y Jackeline Herrera Ochoa a partir del día **11 de agosto de 2022.**
Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Solicítese a la parte actora aportar los respectivos linderos, previo a ordenar la práctica de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-91745 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira.

SEGUNDO: Tener notificadas por conducta concluyente, a Yomeira Ochoa Suarez y Jackeline Herrera Ochoa, del presente asunto, a partir del día **11 de agosto de 2022**, por lo expuesto en el presente proveído.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.135 hoy, 12 de octubre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **889b9ab9a71f709378306bd70dc09666cb954f9212510dd9f045cc51935bd1a2**

Documento generado en 11/10/2022 04:31:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia de secretaria: A despacho del señor juez oficio proveniente de la cámara de comercio de Palmira, en el que solicita aclaración de la medida de embargo decretada, advirtiéndose que dicha corrección fue resuelta mediante auto interlocutorio No. 2033 del 12 de septiembre del hogaño. Sírvase proveer.

Palmira, octubre 11 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 2319

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandado: Jhose Richar Bazán Martínez, Álvaro Bazán Lerma, Jaidivy Geovanna Suarez Sánchez
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00278**-00

Palmira, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaría y como quiera que la cámara de comercio de Palmira informa que:

Oficio 275

1. Otros

• Con el propósito de cumplir cabalmente con la función certificadora que le asiste a las Cámaras de Comercio y para efectos del registro, es necesario **aclarar el nombre del propietario del establecimiento de comercio COMERCIALIZADORA GUAPI PESCA con matrícula mercantil 1114569-2, toda vez que conforme a nuestros registros el señor BAZAN LERMA ALVARO identificado con la cédula de ciudadanía 1143835752 es el propietario** y no el señor Jhose Richar Bazán Martínez tal y como lo están mencionando en el oficio remisorio. (Numeral 3 articulo 2.2.2.38.1.4. del Decreto 1074 de 2015).

El despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 135 hoy, 12 de octubre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5efac3a886b65b716d65bf1005bbd89da4d5b9920a9e7fdb2abc8570a1537e1f**
Documento generado en 11/10/2022 04:31:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA** J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, octubre (11) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 2331
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2022-00293-00
Decisión:	Acepta notificación por aviso
Demandante	Cofincafe
Demandada	Álvaro Ney Muñoz Serrano, Patricia Vélez Núñez

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte actora, en el cual aporta resultado de envío de la notificación por aviso remitida a Álvaro Ney Muñoz Serrano, conforme lo dispone el artículo 292 del C. General del Proceso, a la carrera 40b No. 33-16 de Palmira, misma que fue recibida de manera satisfactoria el **17 de septiembre de 2022.**

CONSIDERACIONES

El artículo 292 del C. General del Proceso, establece que:

> *Artículo 292. **Artículo 292. Notificación por aviso.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos".*

CASO CONCRETO

Revisada la documentación allegada respecto de la remisión de la notificación por aviso remitida a Álvaro Ney Muñoz Serrano, conforme lo dispone el artículo 292 del C. General del Proceso, a la carrera 40b No. 33-16 de Palmira, se evidencia que la misma cumplen con los requisitos establecidos en las normas en comento, notificación que fue recibida el día **17 de septiembre de 2022.**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Aceptar la notificación por aviso remitida a Álvaro Ney Muñoz Serrano, ya que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 292 del C. General del Proceso.

Ejecutoriada la presente providencia, pásese al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 135 hoy, 12 de octubre de 2022.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1611fc5158571a79aa6c1cff9859bf69132554e387bafb3f5417aa62d697f872**
Documento generado en 11/10/2022 04:31:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA** J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, octubre (11) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 2330
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2022-00297-00
Decisión:	Acepta notificación ley 2213 de 2022
Demandante	Diego Fernando Mazuera García
Demandada	Jairo Alberto Ramírez Lozano

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante, en el cual manifiesta cumplimiento a providencia No. 2115 del 16/09/2022, informando bajo la gravedad del juramento manera de obtener canal digital j-albertoramirez@hotmail.com y la que adujo, fue recibida de manera satisfactoria y de conformidad en la Ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 establece que:

> ***Artículo 8. Notificaciones personales.*** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.* ***El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar****. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de* ***confirmación del recibo*** *de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.*

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez la parte actora bajo la gravedad de juramento da cuenta de la manera en que obtuvo canal digital del demandado, se evidencia que tal comunicación para notificación personal, se dispondrá ser tenida en cuenta mediante la dirección email j-albertoramirez@hotmail.com y por haber sido recibida el día **15 de julio de 2022** tal como se observa en anexo. Por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidas en la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

Único: Aceptar la notificación personal remitida a Jairo Alberto Ramírez Lozano mediante el canal digital j-albertoramirez@homail.com por cuanto la misma cumple con los requisitos establecidos, y por haber sido recibida el día **15 de julio de 2022**, por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 135 hoy, 12 de octubre de 2022.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31d1321139df40a12eb2d92ece3883047b13c218a6213c376179e32c41e31182**

Documento generado en 11/10/2022 04:31:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez oficio proveniente de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, en el que da cuenta de la medida de embargo decretada. Sírvase Proveer.

Palmira, octubre 11 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 2305

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandado: Flavio Aníbal Arango Rodríguez, Erick Alejandro Franco Cantero
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00309-**00

Palmira, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaría y como quiera que la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira informa que:

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CARRERA 29 #34-11

ANOTACIÓN: Nro: 18 Fecha 19/8/2022 Radicación 2022-378-6-15873
DOC: OFICIO 300 DEL: 18/8/2022 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE PALMIRA DE PALMIRA VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL - RAD. 76-520-41-89-002-2022-00309-00
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT# 8600021807
A: ARANGO RODRIGUEZ FLAVIO ANIBAL CC# 16242538 X

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO

El despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.135 hoy, 12 de octubre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **633eb2f13761ddc94db1df7cf64e82e8cd5b2be7844bb01ef4717cb06f8c3b3e**
Documento generado en 11/10/2022 04:31:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA** J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, octubre (11) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No.2332
Proceso:	Restitución de Inmueble
Radicado No.	765204189002-2022-00376-00
Decisión:	Insta para notificación personal
Demandante	Ana Milene Urrego Velásquez
Demandada	Luis Enrique Quiceno Castillo

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante, en el cual manifiesta que aporta constancia del envió de la citación para notificación personal en disposición del artículo 291 del C. General del Proceso al demandado, siendo la calle 34 No. 40-36 de Palmira (v) misma que fue recibida de manera satisfactoria.

CONSIDERACIONES

El artículo 291 del C. General del Proceso, establece que:

> ***Artículo 291. Práctica de la notificación personal, Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.*** *Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.* ***La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente****. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse*

por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos".

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior y evidenciado memorial por el cual únicamente aporta certificación de empresa de correos y correspondiente adjunto de trazabilidad, el despacho advierte que lo pretendido no podrá ser tenido en cuenta, hasta tanto la parte actora aporte documentos anexos como comunicación enviada al demandado y cotejo de documentos tal como se estipula en el art. 291 del C.G.P.; pues, la norma en comento es precisa, por ende, previa aceptación de la citación para la notificación personal se insta al extremo activo para que aporte la comunicación como base de citación a comparecer el demandado y demás lleno de requisitos de la norma en comento.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Único: Instar a la parte actora, allegar citación para notificación personal dirigida al demandado, de conformidad en el art. 291 del C. General del Proceso, y conforme a lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 135 hoy, 12 de octubre de 2022.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18a2955645de265508c6bd592ea404f94115b86e90ce23d5cb3112e905b4aa10**

Documento generado en 11/10/2022 04:31:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso, a efectos de emitir pronunciamiento, en tanto que, la parte actora no allegó el escrito de subsanación correspondiente dentro del término oportuno. Sírvase proveer.

Palmira, octubre 11 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 2314

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Multiactiva El Roble Entidad Cooperativa
Demandado: Ricardo Javier Oñate Torres.
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00448**-00

Palmira, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 2240 del 29 de septiembre de 2022, notificado por estado electrónico No. 129 del 30 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

"(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*
2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
3. *Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
4. *Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
5. *Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
6. *Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
7. *Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza". (Subrayado propio).

Así, toda vez que la parte actora no allegó el correspondiente escrito de subsanación y teniendo en cuenta que han transcurrido más de los 5 días otorgados para que se cumpliera con la carga procesal impuesta mediante auto interlocutorio No. 2240 del 29 de septiembre de 2022, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de la misma, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva propuesta por Multiactiva El Roble Entidad Cooperativa, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co *Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m*

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 135 hoy, 12 de octubre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4960fe9fc73466988d06d15223833cd10302bd2b009be2561224d75e0ebd5ca7**
Documento generado en 11/10/2022 04:31:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 21 de septiembre de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, octubre 11 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 2303

Proceso: Verbal sumario de restitución de local comercial
Demandante: Carlos Arturo Rangel Molina
Demandado: Jeovanny Piña Tascón, Juan Fernando Lozada Borrero
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00457**-00

Palmira, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Acorde con el escrito de demanda allegado, en el cual la parte actora solicita la restitución de un local comercial ubicado en la carrera 31 No. 22-01, se advierte que, se hace necesario rechazar por competencia el presente proceso, teniendo en cuenta que, tratándose de procesos de restitución de tenencia, el fuero territorial debe ser determinado en modo privativo, de conformidad con el artículo 28 numeral 7 del C.G.P, precepto normativo que señala que será competente, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes.

Conforme a lo anterior, se evidencia que el local comercial se encuentra ubicado en la dirección carrera 31 No. 22 – 01, dirección que se encuentra dentro del perímetro delimitado territorialmente por parte de la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, para la comuna No. 7.

Aunado a lo anterior, el Acuerdo No. CSJVR16-149 de 31 de agosto de 2016, *"por medio del cual se definen las Comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Buenaventura, Palmira y Tuluá"* dispuso la competencia de este juzgado las comunas 3, 5 y 6 de Palmira.

Como fundamento de todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con el acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, que determina la competencia territorial de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Palmira, se circunscribe la competencia de manera expresa a las comunas 1,2,3,4,5, 6, aunado al hecho de que la nomenclatura carrera 31 No. 22-01, no pertenece a ninguna de las comunas mencionadas, los llamados a asumir el conocimiento de este asunto, son los jueces civiles municipales de Palmira.

De ahí, que le corresponda a este despacho, conforme el artículo 90 del C.G.P. remitir el asunto al juez competente.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para avocar el conocimiento del proceso verbal sumario de restitución de local comercial, según lo dispuesto en el artículo 28 numeral 7 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Rechazar la presente demanda por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Remitir el expediente digital al Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Palmira.

CUARTO: En firme la presente decisión, envíese al Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Palmira, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 135 Hoy, 12 de octubre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

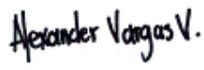

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19788456186b851bfc0525cc104947509392173406c64428b9d533b5684445ea**

Documento generado en 11/10/2022 04:31:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 22 de septiembre de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, octubre 11 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 2321

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Hebert Ortiz
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00460**-00

Palmira, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo propuesto por Banco de Occidente, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.

2. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora debe ceñirse a lo preceptuado en el numeral 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, por el juez del lugar de domicilio del demandado o por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual deberá indicar **el lugar y dirección** en la que debía efectuarse el pago de la obligación. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.

3. Puede advertir este despacho que, en el acápite de notificaciones de la demanda se establecen dos direcciones físicas distintas para notificación de extremo pasivo, debiéndose precisar cual corresponde al domicilio real del demandado, lo anterior en observancia de lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por último, la medida de embargo no será considerada hasta tanto, se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Banco de Occidente, por las razones expuestas.

2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

3. **Reconocer** personería a la abogada Jimena Bedoya Goyes, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.833.122 y T.P No. 111.300 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 135 hoy, 12 de octubre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02c26d9f5db1ca5d1d3134edbcbbdb8971100ce847ff79d4221fd3450e8d01f2**

Documento generado en 11/10/2022 04:31:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 22 de septiembre de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, octubre 11 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 2322

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Edith Daza Araujo
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00461**-00

Palmira, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo propuesto por el Banco de Occidente, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.

2. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora debe ceñirse a lo preceptuado en el numeral 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, por el juez del lugar de domicilio del demandado o por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual deberá indicar **el lugar y dirección** en la que debía efectuarse el pago de la obligación. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.

3. Puede advertir este despacho que, en el acápite de notificaciones de la demanda se establecen dos direcciones físicas distintas para notificación de extremo pasivo, debiéndose precisar cual corresponde al domicilio real de la demandada, lo anterior en observancia de lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por último, la medida de embargo no será considerada hasta tanto, se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Banco de Occidente, por las razones expuestas.

2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

3. **Reconocer** personería a la abogada Jimena Bedoya Goyes, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.833.122 y T.P No. 111.300 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 135 hoy, 12 de octubre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

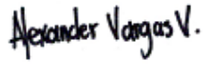

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef8715aa2c280d8266c891d60591e9ec32009ed7d7e2c601f7311421b4bd5021**

Documento generado en 11/10/2022 04:31:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria*:* A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 22 de septiembre de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, octubre 11 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 2329

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Claudia Milena Ruiz Balanta
Demandado: José Daniel Rivera García
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00462**-00

Palmira, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo propuesto por Claudia Milena Ruiz Balanta, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora se ciñe a lo preceptuado en el numeral 3 de la norma ya citada, es decir, por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual deberá indicar **el lugar y dirección** en la que debía efectuarse el pago de la obligación. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.

2. Conforme lo establece el artículo 82 numeral 2 del C.G.P, la demanda deberá indicar *"El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce…",* advirtiendo el despacho que, en el libelo introductorio de la demanda, no se referencia el domicilio de la parte demandante.

3. En materia contractual es común que se pacten cláusulas penales como medida indemnizatoria anticipada por los posibles incumplimientos de las obligaciones originadas en el contrato, sin embargo, este despacho ha sentado precedente horizontal frente a la imposibilidad de ejecutar la cláusula penal, dado que depende de constatar hechos ajenos a la naturaleza del proceso ejecutivo, se avizora que la misma va en contravía de los alcances que las partes le dieron en el contrato, que en virtud del artículo 1602 del Código Civil es Ley para las partes, siempre y cuando no contravengan leyes impositivas, las buenas costumbres y la moral.

   Frente a la cláusula penal, como se refirió tiene una naturaleza de indemnización anticipatoria propia de los juicios declarativos y no de los ejecutivos, ya que se requiere probar no solo el incumplimiento (criterio objetivo) sino la falta de diligencia de cumplir y la carencia de una causal

de audiencia de responsabilidad del incumplimiento (criterio valorativo), circunstancias que no pueden ser ventiladas en un proceso ejecutivo y menos deducirse del cuerpo de un contrato de arrendamiento; pues la cláusula penal es una obligación condicionada, y para que sea exigible debe cumplirse con lo dispuesto en el artículo 1542 del C.C. que reza, "no puede exigirse el cumplimiento de la obligación condicional sino verificada la condición totalmente". En esa misma línea el artículo 427 del CGP impone que para la ejecución de una obligación condicional debe "acreditarse el cumplimiento de la condición suspensiva cuando la obligación estuviere sometida a ella."

Aunado a ello, debe tenerse presente que el contrato de arrendamiento es aceptado procesalmente como un título ejecutivo, en aplicación del artículo 14 de la Ley 820 del 2003, el cuál presupuesta que sólo se pueden perseguir ejecutivamente los cánones de arrendamiento como obligación expresa en el contrato a cargo del arrendatario, así como también las deudas por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar; dejando por fuera el pago de la cláusula penal.

Además, en los términos del artículo 1594 del Código Civil, no es factible requerir o pretender al mismo tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena. En ese orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil, estableció:

"Para evitar un doble pago de la obligación, en principio no puede exigir el acreedor, a la vez, la obligación principal y la pena (Art. 1594 del C.C); tampoco puede solicitar el cúmulo de la pena y la indemnización ordinaria de perjuicios, porque ello entrañaría una doble satisfacción de los mismos, salvo que así se haya estipulado, o que la pena convenida sea de naturaleza moratoria, pues en uno y otro evento sí puede pedirse acumuladamente tales reclamaciones (Art. 1600 del C. C)." (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de octubre 7 de 1976.)

En resumen, teniendo presente que para la ejecución de la cláusula penal debe haber certeza sobre el incumplimiento del contrato por la contraparte, siendo la excepción al principio latino pacta sunt servanda, se deberá declarar la existencia de la obligación o el incumplimiento de las obligaciones principales y el pago de la pena, a través de un proceso de índole declarativo y de condena como está dispuesto en la Ley 1564 de 2012.

4. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.), la parte demandante deberá:

   - Determinar en la pretensión primera de la demanda, la fecha y el valor por mes de los cánones de arrendamiento adeudados por el demandado.
   - Retirar del libelo de la demanda la pretensión segunda y tercera, conforme a lo expuesto en el numeral 3 de la presente providencia.

5. Para este operador judicial es evidente que la parte actora pretende el reconocimiento de los emolumentos dejados de pagar por el demandado, en cuyo caso deberá observarse lo reglado en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, para que puedan ser perseguidas ejecutivamente, advirtiendo el despacho que se determina el valor de $600.000 por concepto de honorarios del

abogado, los cuales no se encuentran enrostrados en la normativa legal en cita, debiéndose retirar del libelo de la demanda; no obstante lo anterior, la parte actora engloba los conceptos de facturas de servicios públicos domiciliarios, facturas por conceptos de reparaciones y material de obras al igual que los honorarios del abogado en lo que determina "ejecución de perjuicios" conforme a lo establecido en el artículo 428 del C.G.P, normativa legal que a criterio de este despacho no se ajusta a lo perseguido por la parte actora, por cuanto, esta es aplicable por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho, situación fáctica que no acaece en el presente proceso.

6. Conforme a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora deberá precisar que el correo electrónico suministrado corresponde al de uso personal del demandado, indicar la forma como lo obtuvo y allegar las respectivas evidencias.

Por último, la medida de embargo no será considerada hasta tanto, se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Claudia Milena Ruiz Balanta, por las razones expuestas.

2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

3. **Reconocer** personería el abogado Eider Quintana Tejada, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.893.580 y T.P No. 368.729 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 135 hoy, 12 de octubre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

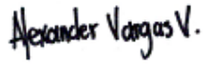

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49fb64dd9e549d4da2f1f31d59351624090843dfca2502ac96020a840a1268ef**
Documento generado en 11/10/2022 04:31:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica